

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MAJAGUAL - SUCRE

---

Majagual, Sucre, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular  
Radicación N.º 2023-00015-00  
Demandante: COOMITACE.  
Demandado: VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Juzgado a decidir sobre la solicitud interpuesta por la apoderada judicial del demandado, la cual solicita la reducción del embargo del salario del señor VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ, del 30% del salario a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, por no ser el objeto de esta demanda, un crédito cooperativo.

II. ANTECEDENTES.

1. El día 02 de febrero del presente año la Cooperativa COOMITACE, a través de su representante legal, presenta demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), como capital contenido en un título valor (letra de cambio), la cual fue firmada por el demandado con su rúbrica a favor del señor TARCILLO MIGUEL LASTRE PEÑA, la cual a su vez realizó endoso en propiedad a nombre de la COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO – COOMITACE.

2. Por auto de fecha 03 de febrero del mismo, este Despacho judicial ordeno librar mandamiento por la vía Ejecutiva singular de mínima Cuantía contra el señor VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ y favor de COOMITACE, por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS, por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes a la letra de cambio de fecha 09 de enero de 2021, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones más las costas y gastos del proceso.

3. En el numeral séptimo del mismo auto, se ordenó decretar el EMBARGO Y RETENCION del SEPTIMO POR CIENTO (30%), del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ como miembro de LA POLICIA NACIONAL, se oficia en este sentido al pagador de tal entidad.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo dispone lo siguiente:

*Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir*

*pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Sin embargo, el artículo 10 de la ley 79 de 1988 establece que: *“las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición”*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

En el caso que nos ocupa se observa que la COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO – COOMITACE, presenta demanda ejecutiva para el cobro judicial de capital contenido en letra de cambio contra el señor VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ, título ejecutivo que fue firmado por la demandada a favor del señor TARCILLO MIGUEL LASTRE PEÑA, y esta a su vez endoso en propiedad a la Cooperativa mencionada.

Al analizar el expediente, se observa que el señor VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ, no hace parte de los asociados a la COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO – COOMITACE, esto debido a que la entidad demandante no acredita tal circunstancia, así mismo, la demandante en escrito allegado a este despacho por su apoderado judicial, manifiesta que no es asociado a dicha cooperativa, por lo que solicita que solo se le descuente la quinta parte de su salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, atendiendo a este tema el legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales.

Fue así como atendiendo a la especialidad de la relación que se da entre los asociados (trabajadores), dueños y gestores de la cooperativa y a la vez usuarios de los servicios de la misma, se redactaron los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, que consagran la obligación a las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo

Analizando las circunstancias fácticas que corresponden a este caso y con base a lo citado en párrafo anterior, se vislumbra que efectivamente aquí no existe un acto cooperativo si no un acto semejante al acto de comercio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, podemos establecer que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

Acorde con lo anterior, esta unidad judicial considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 el cual establece: *“toda persona , empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.”*, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibidem, el cual hace una clara referencia a los

ASOCIADOS-DEUDORES. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera más estricta, es decir, sometiendo la ley a un estudio minucioso y armonioso, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.

En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

A manera de conclusión, la excepción de poder realizar descuentos a salarios establecido en el artículo 156 del código Sustantivo de trabajo y poder embargar las prestaciones sociales, sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Así, por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

Así las cosas, al no estar el numeral séptimo de la providencia de fecha 03 de febrero de 2023 en sintonía con lo dispuesto en la ley 78 de 1988, el Despacho ordenara la reducción del embargo del salario del 30% a la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ, como miembro de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto,

#### V. RESUELVE.

**PRIMERO: ORDENAR** la reducción del embargo del salario del 30% a la **quinta parte (1/5)** del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **VICTOR MANUEL AYALA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.877.651, como miembro de la **POLICIA NACIONAL**.

Ofíciase al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva cumplir con lo dispuesto en esta providencia y se sirva efectuar los descuentos mensuales correspondientes y los deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta N.º 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc095c2a6aeec9dc927c764db684544aba66387fba421982d13f197a90a46d**

Documento generado en 04/12/2023 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**